

310.28
Exp No. 1100 DE Diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN

Nº 1418

RESOLUCIÓN No.

(10 DEC 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, realizó visita de inspección técnica en la EDS PETROMIL LA TRONCAL No. 2 ubicada en la Calle 01 Carrera 04 – 18, Sabanas de Cali, Municipio de Corozal el que se evidenciaron incumplimientos a la normatividad ambiental que se constituyen en hechos objetos de investigación:

- La E.S.D Petromil La Troncal No. 2 se encontraba operando en condiciones normales, presentado sus servicios rutinarios.
- La E.S.D Petromil La Troncal No. 2 no cuenta con conexión al sistema de alcantarillado público por lo que las aguas residuales no domesticas provenientes principalmente del área de almacenamiento y distribución de combustible, son dirigidas a través de canales perimetrales a un sistema de pretratamiento consistente en una trampa de grasas que está compuesto por tres compartimientos cuyo efluente es direccionado a poza séptica para finalmente descargar al suelo a través de tubería en PVC , por lo que dicho establecimiento requiere de permiso de vertimientos.
- La E.S.D Petromil La Troncal No. 2, no presento Resolución donde se evidencie que tiene permiso de vertimientos; no obstante, apporto copia de solicitud de permiso de vertimiento
- La E.S.D Petromil La Troncal No. 2, no cuenta con el Plan de contingencia revisado y aprobado por esta entidad.
- La E.S.D Petromil La Troncal No. 2, no requiere permiso de Emisiones Atmosféricas.
- La E.S.D Petromil La Troncal No. 2 realizó la caracterización fisicoquímica para sus vertimientos en el año 2018, cuyos resultados cumplieron con los limites máximos permisibles establecidos en la Resolución No. 631 de 2015, para vertimientos a un cuerpo hídrico, dado que la norma de vertimiento al suelo no establece dichos limites permisibles.
- De acuerdo al artículo 2.2.6.16.2 del Decreto 1076 /2015 y a la estimación de la media móvil a través de las verificaciones de disposición final de residuos peligrosos generados por la E.S.D Petromil La Troncal No. 2, debe inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos (RESPEL).





El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 1100 DE Diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN

Nº 1418

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(10 DEC 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 1100 DE Diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 1418

(10 DEC 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo quinto de la Ley 1333 de 20096 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18

“ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 1100 DE Diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.
(10 DEC 2020)

NO 1618

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*”.

Que **El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** 1076 de 26 de mayo de 2015, Sección 20, Subsección indica lo siguiente, respecto a la Conservación y preservación de las aguas y sus cauces:

Artículo 2.2.3.2.20.5. **Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Así mismo el citado Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible indica lo siguiente, respecto a la Obtención de los Permisos de Vertimiento y Planes de Cumplimiento:

Artículo 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.2. **Requisitos del permiso de vertimientos.** (...)

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del título 8, parte 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

22



310.28
Exp No. 1100 DE Diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **NO** 113
(10 DEC 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el artículo 7, del Decreto No. 231 de 17 de febrero de 1999, El PNC está estructurado en tres capítulos básicos: Plan Estratégico, Plan Operativo y Plan Informático (...).

La Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicios de Combustible HTER-600 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, está concebida para unificar criterios y definir los parámetros de manejo ambiental que pueden agilizar la elaboración de los Estudios Ambientales y facilitar la operación de las estaciones de servicio en armonía con el medio ambiente.

Que el Decreto compilatorio Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.3.3.4.14, **Plan de Contingencia para el Manejo de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas**, dispone (...).

Que el Decreto No. 050 de 16 de Enero de 2018 Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones" dispone: Artículo 2.2.3.3.4.14. **Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas**.

Que la Resolución No. 1209 de 29 de Junio de 2018 por la cual se adoptan los términos de referencia únicos para la elaboración de los planes de contingencia para el transporte de Hidrocarburos, Derivados o Sustancias Nocivas que trata el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015 y se toman otras determinaciones expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone (...).

Que la Resolución No. 1362 de 2007 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, trata sobre la inscripción como generadores de residuos o desechos peligrosos

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 1100 DE Diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº**

(10 DEC 2020)

1418

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 1100 de Diciembre 29 de 2017, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la EDS LA TRONCAL No. 2 identificada con NIT: 900310074 – 1, ubicada en la Calle 1 Carrera 4 – 18, municipio de Corozal a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 1100 de Diciembre 29 de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita y/o informe de inspección de fecha 24 de Septiembre de 2020 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la EDS LA TRONCAL No. 2 identificada con NIT: 900310074 – 1, ubicada en la Calle 1 Carrera 4 – 18, municipio de Corozal, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba el informe de visita de seguimiento de fecha 24 de septiembre de 2020.

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente N° 1100 de Diciembre 29 de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita y/o informe de seguimiento de fecha 24 de septiembre de 2020 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de quince (15) días.



310.28
Exp No. 1100 DE Diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN

Nº 118

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(10 DEC 2020)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

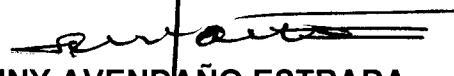
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la EDS LA TRONCAL No. 2 identificada con NIT: 900310074 – 1, ubicada en la Calle 1 Carrera 4 – 18, municipio de Corozal, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

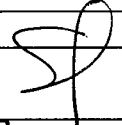
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	SERLY HERNANDEZ V.	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.